

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 381

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de marzo de 2025

**Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 871932024

El Licenciado Ogami R. Rivera Cano, actuando en nombre y representación de **Martín Alberto Tuñón Zúñiga**, solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°206 del 18 de marzo de 2022, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El representante legal del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 “Ley Orgánica de la Policía Nacional”, el cual indica que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

B. Del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, “que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017”, los siguientes artículos:

- **El artículo 153**, el cual refiere que la persecución de las faltas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público, en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

- **El artículo 161**, el cual dispone que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación que no durará más de treinta días hábiles, en la que el servidor público investigado tendrá garantizado el derecho a la defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

- **El artículo 162**, el cual indica que una vez concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el Superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresaran sus recomendaciones y, la decisión les será notificada a esta última personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

- **El artículo 182, numeral 2**, el cual indica que, si el examen confirmatorio resulta positivo, si se trata de un servidor público de Carrera Administrativa, se procederá como sigue, si es la primera vez:

a) Sera relevado de ejercer funciones sensitivas y, siempre se someta a rehabilitación o reeducación, mantendrá su puesto.

b) Será trasladado mientras dure su rehabilitación o reeducación

c) De acuerdo con recomendaciones médicas, se le concederá el subsidio de enfermedad correspondiente a través de la Caja de Seguro Social y se le enviará a la rehabilitación o reeducación (Cfr. foja 15-17 del expediente judicial).

C. **El artículo 52 del Decreto Ejecutivo 204 del 03 de septiembre de 1997**, el cual refiere respecto a que las causas o circunstancias atenuantes, no eximen de responsabilidad, pero rebajan sustancialmente la sanción (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

III. **Breves antecedentes del caso**

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°206 de 18 de marzo de 2022, emitido por el Presidente de la República con la participación del Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

La referida decisión se fundamenta en lo siguiente:

“La presente investigación da inicio con la nota **No.218-DEBIPOLF-DSM-2705-2021**, de fecha del 23 de junio de 2021, confeccionada por la Mayor 10730 María A. Gutiérrez, donde remite el resultado confirmatorio de la prueba de dopaje requerida por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, tal como consta en el Reporte de Laboratorio Clínico de la Policía Nacional elaborado por Magbis Polanco, Laboratorista Clínico de la Policlínica Presidente Remón, estableciendo la prueba del Subteniente 15748 **MARTÍN TUÑÓN ZÚÑIGA** como Positiva para consumo de cocaína y Negativo para consumo de Marihuana. Fojas (2,3).

...

Que con esta investigación disciplinaria se pudo concluir que estos lineamientos fueron desconocidos de manera categórica por el **Subteniente 15748 MARTÍN TUÑÓN ZÚÑIGA** de la Policía Nacional, su conducta, contraviene los preceptos establecidos en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, dejando en evidencia un mal actuar

por parte de la unidad policial, desprestigiando el buen nombre de la institución y resquebrajando su propia moral e integridad, ante el consumo de la sustancia ilícita conocida como cocaína.

...

Que a nuestro juicio, la investigación se ajustó a los parámetros que establece el Decreto Ejecutivo No.204 de 3 septiembre 1997 y la destitución en referencia fue concebida con fundamento en una causa disciplinaria gravísima, conteniendo los elementos indispensables para la conformación del acto administrativo, realizándose el Informe de Novedad, Informe de Investigación Disciplinaria de la Dirección de Responsabilidad Profesional, Cuadro de Acusación Personal y su Junta Disciplinaria Superior en tiempo oportuno.” (Cfr. fojas 30 y 33 del expediente judicial) (Lo resaltado es de la cita).

Consecutivamente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente **recurso de reconsideración**, el cual fue decidido mediante la **Resolución 039 de 14 de marzo de 2024**, expedida por el **Ministro de Seguridad Pública**, que confirmó el acto administrativo objeto de reparo, el cual fue notificado al interesado el 11 de junio de 2024, agotando así la vía gubernativa (Cfr. fojas 30-34 del expediente judicial).

Es por ello que, el 12 de agosto de 2024, el accionante acudió a la Sala Tercera, por medio del Licenciado Ogami R. Rivera Cano, para interponer la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad de los actos acusados; y que, como consecuencia, se ordene su reintegro y se le pague todos los salarios caídos y demás prestaciones dejadas de percibir (Cfr. fojas 2-17 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Esta Procuraduría observa que las normas que se aducen infringidas guardan relación con el **procedimiento disciplinario** seguido en contra de **Martín Alberto Tuñón Zúñiga**, por lo cual serán analizadas de manera conjunta.

En ese sentido, este Despacho es del criterio que no fueron infringidos el artículo 123, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; los artículos 153, 161, 162, 182

numeral 2 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; puesto que de las constancias que reposan en autos y de la revisión del expediente administrativo disciplinario, se observan que la Dirección de Responsabilidad Profesional desarrolló una serie de diligencias, mediante la práctica de medios de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y la atribuibilidad del acto establecido como prohibido a **Martín Alberto Tuñón Zúñiga**, como miembro juramentado de la Policía Nacional, incorporándose al proceso disciplinario elementos probatorios que sustentan la decisión adoptada, tales como:

- Nota DEBIPOLF/DSM/2705/2021 de 23 de junio de 2021, por medio de la cual el Departamento de Bienestar Policial y Familiar dio a conocer al Comisionado Néstor E. De Sedas Santamaría el resultado de la prueba de antidoping realizada el día 21 de junio de 2021 a **Martín Alberto Tuñón Zúñiga** con cédula de identidad personal 8-428-717, el cual resultó positivo para cocaína (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente administrativo).
- Acta de diligencia (Prueba de Antidoping), para personal de ascenso al rango inmediato de 21 de julio de 2021, con el cual se acredita que el señor **Martín Alberto Tuñón Zúñiga** con cédula de identidad personal 8-428-717, formó parte de las unidades policiales, que participaron de esa diligencia realizándose la Prueba de Antidoping (Cfr. fojas 6-9 del expediente administrativo).
- Declaración Testimonial de 29 de junio de 2021, rendida por **Martín Alberto Tuñón Zúñiga**, con cédula de identidad personal 8-428-717, el cual indicó tener conocimiento de la citada diligencia, *"... la cual corresponde a que en la muestra 47 que usted me puso presente salí positivo en el consumo de la droga prohibida conocida como cocaína y estoy dispuesto a aclarar esta situación mediante la presente diligencia"* y además, aceptó haber consumido droga conocida como cocaína el domingo 20 de junio de 2021 y se ratificó de la firma identificada en el

número 47 del Acta de diligencia (Prueba de Antidoping), para personal de ascenso al rango inmediato de 21 de julio de 2021 (Cfr. fojas 16-18 del expediente administrativo).

- Informe de Investigación Disciplinaria seguida a **Martín Alberto Tuñón Zúñiga** por “Consumir drogas prohibidas”, suscrito por la Cabo 1° 23978 Lineth Abrego, oficial del Caso y el Comisionado 47200 Néstor E. De Sedas Santamaría, Director Nacional de Responsabilidad Profesional Policial Nacional (Cfr. fojas 22-26 del expediente administrativo).
- Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de 25 de noviembre de 2021 (Cfr. fojas 50-55 del expediente administrativo).
- Oficio 1260/JDS/21 de 30 de noviembre de 2021, por medio del cual la Junta Disciplinaria Superior, recomienda al Director General de la Policía Nacional, la destitución del **Subteniente 15748 Martín Alberto Tuñón Zúñiga**, con base al artículo 133, numeral 6 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), que establece como falta gravísima de conducta, “Consumir drogas prohibidas” (Cfr. fojas 65-69 del expediente administrativo).
- Oficio DGPN/DNRH/Nomb.1054-2022 de 11 de enero de 2022, por medio del cual el Director General de la Policía Nacional propone al Ministro de Seguridad Pública, la destitución del **Subteniente 15748 Martín Alberto Tuñón Zúñiga** (Cfr. foja 75 del expediente administrativo).

Cabe destacar, que en todo momento el señor **Martín Alberto Tuñón Zúñiga** tuvo conocimiento y participó del proceso disciplinario seguido en su contra, teniendo la oportunidad de incorporar al mismo, elementos que desvirtuarán las acusaciones endilgadas en su contra, tal y como quedó consignado en el Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior del jueves 25 de noviembre de 2021, donde se le preguntó al recurrente si mantenía algún obstáculo o acción de personal

que le impidiera responder el cuadro de acusación individual y contestó negativamente. En adición, se le interrogó en el sentido de si conocía el motivo por el cual fue citado; y, si utilizaría los servicios del defensor técnico, Licenciado Anastasio Vásquez, asignado por la institución, para que ejerciera su representación legal, y contestó afirmativamente en ambas ocasiones por lo que, se cumplió con el debido proceso, puesto que se le leyeron sus derechos, fue representado por abogado idóneo y fue escuchado en la presente actividad procesal (Cfr. fojas 50-55 del expediente administrativo).

Evacuadas todas las diligencias, la Junta Disciplinaria Superior, a través del Oficio N°1260/JDS/21 de 30 de noviembre de 2021, concluyó y recomendó al Director General lo siguiente:

“Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que, quedó debidamente acreditada dentro del Expediente Disciplinario la vinculación del **SUBTENIENTE 15748 MARTÍN TUÑÓN**, quien infringió en su **Artículo 133, Numeral 6**, del Decreto Ejecutivo N°204, de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), que establece como falta gravísima de conducta, que a la letra dice: **‘Consumir drogas prohibidas’** En base a que:

Con el resultado de la prueba de Antidoping, donde dio positivo en COCAINA el **SUBTENIENTE 15748 MARTÍN TUÑÓN** y (sic) también acepto ante los Miembros de la Junta Disciplinaria Superior de haberla consumido.

...
Que con su actuar, el **SUBTENIENTE 15748 MARTÍN TUÑÓN**, ha transgredido flagrantemente las disposiciones disciplinarias en virtud de la imagen pulcra, íntegra e intachable que debe ostentar una unidad policial dentro y fuera del servicio tal y como lo indica el artículo 8 de la Ley 18 de junio de 1997, que indica que los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse en todo momento conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia. Se denota entonces, su actuación desapegada a los principios y valores policiales que son pilares fundamentales de la organización de la Policía Nacional. **Les corresponde sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política a la Ley**

Si bien es cierto que existen limitantes legales y prohibiciones dentro de esta Institución, máxime que al investigado se le han respetado todas las garantías procesales para su defensa, por lo que aparte de vulnerar normas disciplinarias, también ha quebrantado principios éticos

y morales de obligatorio cumplimiento para los miembros de nuestra Institución, es por ello que esta Junta Disciplinaria Superior considera que la actuación del **SUBTENIENTE 15748 MARTÍN TUÑÓN**, se desvía de lo preceptuado en nuestras Leyes y Reglamentos Internos, dando lugar a la materialización de la falta disciplinaria que hoy se le endilga, por lo que dicha conducta es valorada por la Junta Disciplinaria Superior, en los elementos que se acreditaron dentro de la investigación citamos el artículo 11 de la Ley N°18 del 3 de junio de 1997, Capítulo IV de los principios Básicos de Conducta de la Ley Orgánica de la Policía Nacional...

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado estima necesario:

PRIMERO: Recomendar al señor Presidente de la República, la **destitución del cargo del SUBTENIENTE 15748 MARTÍN TUÑÓN**, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el **Artículo 133, Numeral 6**, del Decreto Ejecutivo N° 204, de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), que establece como falta gravísima de conducta que a la letra dice: **‘Consumir drogas prohibidas’** (Cfr. fojas 67-69 del expediente administrativo) (Lo resaltado es de la cita).

Con meridiana claridad podemos indicar que la decisión adoptada por la entidad demandada a través del Decreto de Recursos Humanos N°206 de 18 de marzo de 2022, cumplió con el debido proceso, respetándole todas las garantías a **Martín Alberto Tuñón Zúñiga**, partiendo del hecho que al ser una falta gravísima la que se le endilgó, era competencia de la Junta Disciplinaria Superior, como en efecto se dio; el actor ejerció su derecho a la defensa, a ser oído y aportar pruebas, pues no solo fue escuchado por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, sino también representado por el Licenciado Anastasio Vásquez, abogado idóneo asignado como defensa técnica.

Sobre el particular, la Sala Tercera, se ha manifestado reiteradamente que para que se configure el Debido Proceso en una acción de tipo disciplinario, la Administración debe cumplir con ciertos presupuestos tales como: que la acción de personal impugnada haya sido expedida con una debida motivación por parte de la Autoridad competente, que el demandante haya ejercido su derecho de defensa ante la Administración, a través del uso oportuno de los recursos dispuestos para agotar la vía gubernativa y, consecuentemente, que la entidad demandada lo haya

resuelto, mediante resolución motivada, permitiéndole acudir con posterioridad, a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (Sentencia de 13 de mayo de 2024); presupuestos estos que quedaron plenamente acreditados en la investigación disciplinaria y posterior acción de plena jurisdicción en estudio.

Bajo ese concepto, consta en autos la participación en todo momento de **Martín Alberto Tuñón Zúñiga**, en el proceso disciplinario seguido en su contra, tal y como indicamos a continuación: 1). Declaración Testimonial de 29 de junio de 2021, rendida por Martín Alberto Tuñón Zúñiga, con cédula de identidad personal 8-428-717, el cual indicó tener conocimiento de la citada diligencia, "... la cual corresponde a que en la muestra 47 que usted me puso presente salí positivo en el consumo de la droga prohibida conocida como cocaína y estoy dispuesto a aclarar esta situación mediante la presente diligencia" (Cfr. fojas 16-18 del expediente administrativo); 2) Nota de 29 de junio de 2021, por medio del cual se le notifica a **Martín Alberto Tuñón Zúñiga** su calidad de investigado y a su vez la práctica de una diligencia el día 30 de junio de 2021 (Cfr. foja 19 del expediente administrativo); 3) Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de 25 de noviembre de 2021 (Cfr. fojas 50-55 del expediente administrativo).

Por todo ello, esta Procuraduría es del criterio que quedo debidamente acreditada la participación del recurrente, la falta disciplinaria que se le endilgó y que la misma es proporcional con la decisión que adoptó la entidad demandada, por lo que no se acreditan las infracciones alegadas del artículo 123, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; los artículos 153, 161, 162, 182 numeral 2 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, ni las del artículo 52 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Con base a lo anterior, esta Procuraduría de la Administración considera procedente solicitar al Tribunal que declare que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos N°206 de 18 de marzo de 2022**, emitido por el **Ministerio de**

Seguridad Pública, ni sus actos confirmatorios; y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones del accionante.

V. Pruebas.

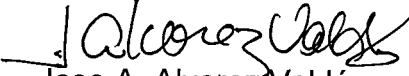
5.1. Se tienen como medios de convicción, únicamente aquellos que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.

5.2. Se aduce como prueba documental, con fundamento en el artículo 833 del Código Judicial, la copia autenticada del expediente disciplinario del **Subteniente Martín Alberto Tuñón Zúñiga**.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la acción en estudio.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General